000149/2024

Comodoro Rivadavia, 4 de julio de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"H. G., N. D. y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. Nro. 149/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 10165/2013).

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la demandada (ID 1398655) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 26/2/2024 que dispone: "...a fin de ordenar la traba del embargo, denuncie la actora una entidad bancaria..."

La recurrente se agravia porque la jueza ordena trabar embargo cuando nos encontramos frente a una obligación de plazo no vencido y por lo tanto no exigible, no siendo aún el momento oportuno para ejecutar o embargar la condena de autos. Refiere que el 26/01/2024 se aprobó la liquidación y que los parámetros para el cálculo fueron dados en fecha 11/12/2023. Sostiene que la jueza se equivoca al entrar en el tratamiento de la ley de emergencia y entenderla no aplicable, ya que previamente debió analizar si se encontraban reunidos los parámetros fijados por la Ley I N°209 para la ejecución de sentencias. Considera que en el caso de autos, el plazo fijado para su exigibilidad no se encuentra siquiera cumplido, conforme fuera informado por el sector contable la sentencia que determino los parámetros de la liquidación, aconteció en forma posterior, motivo por el cual resulta

improcedente la sentencia en cuanto considera que la estimación debió realizarse en dicho año.

Señala que la misma recién podrá ser incluída en el presupuesto que se elevará este año, de lo contrario se vulneran los preceptos de la ley I-209 y se hace caso omiso a la exigencia que debe transcurrir un año con que cuenta la administración para abonar la sentencia previamente presupuestada, para que recién allí la vía ejecutiva quede expedita.

Asevera que el embargo ordenado resulta contrario al art. 98 de la C.Prov. y a los arts. 3° y 6° de la ley I N° 209, que difieren la ejecución para después del 31 de diciembre del ejercicio presupuestario siguiente, esto es un momento procesal posterior al que nos encontramos. Reitera que la aprobación de la liquidación fue el 26/02/24, por lo tanto no ha transcurrido el plazo fijado por la ley, y por lo tanto el embargo deberá ser dejado sin efecto por prematuro, teniendo en cuenta que el plazo para ejecutar las condenas presupuestadas nace recién el 31/12/2024. Agrega que conforme surge de la nota N°45/24 FE/DGC emitida por la Dirección Contable de la Fiscalía de Estado, se encuentra acreditado que el presupuesto de causas judiciales del ejercicio 2024 fue elevado al Ministerio de Economía y se publicó el día 12/10/2023, en razón de ello la ejecución y el embargo trabado resultan prematuros.

Afirma que no se tuvo en consideración ni la ley de presupuesto ni el art. 98 de la Constitución Provincial y su Ley Reglamentaria I – 209, contrariando los arts. 4 y 6 de la citada n.. Efectúa críticas a la providencia y aclara que no existe mala voluntad de su parte sino simplemente que se busca dar cumplimiento con

lo n.do. Añade que si bien se requiere la existencia liquidación aprobada a los efectos del pago, yerra la jueza al considerar que se puede realizar anticipadamente un cálculo estimativo para ser incluido en el ejercicio presupuestario siguiente, cuando los lineamientos para la estimación deben ser claros y precisos, circunstancia que se efectivizó en diciembre pasado. Afirma que los parámetros fueron dados con posterioridad a la elevación del presupuesto anual, con lo cual entra en el ejercicio del corriente año, siendo ejecutable a partir de diciembre del presente, no encontrándose a la fecha expedita la vía.

Concluye que la vulnerabilidad de la actora, su avanzada edad y la demora en el proceso -que versa del año 2005- aún con posteriori-dad al dictado de sentencia -2012 STJ- no se corresponde al accionar de la Provincia del Chubut, quien no ha vulnerado sus derechos oponiéndose a la aplicabilidad de un supuesto de excepción a la Ley de Emergencia.

Concluye que en caso de proceder un embargo se debe ajustar a lo establecido en el art. 9° de la Ley I N° 209 el cual establece que no serán pasibles de ejecución o embargos, las rentas y bienes del Estado Provincial y Municipios afectados específicamente en garantía de una obligación, los cuales se verían forzosamente afectados, atento la imposibilidad requerida en la previsión presupuestaria, no por falta de su voluntad sino por no haber ingresado en término para la misma, y no ser incluido en la Ley de Presupuesto anterior.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1403752), solicita el rechazo de los agravios con costas.

**II.** La invocación por parte de la demandada del art. 98 de la Constitución Provincial y la Ley I N° 209, es inaudible.

Las sentencias que determinaron la condena de la demandada se encuentran firmes y consentidas desde hace más de ocho años, como lo resalta la actora.

Así cabe recordar y efectuar el siguiente raconto: 1) Se inició ejecución de sentencia el 26/4/2013 donde se planteó la inconstitucionalidad del art. 623 del C.C., art. 98 de la Constitución Provincial y Ley I N° 209 –fs. 77/93-, mediante sentencia interlocutoria N° 001/2014 de fecha 6/2/2014 (fs. 108/109) se resolvió rechazar dichos planteos e intimó a la actora a practicar liquidación conforme las pautas establecidas en la S.D. N° 33/2009, sentencia que fue confirmada por ésta Cámara de Apelaciones mediante S.I. N° 107/2014 –fs. 148/152-.

Dicha sentencia fue apelada por la actora y confirmada por el S.T.J. el 8/6/2016 -fs. 199/2039.

El 9/9/2016, la actora practica liquidación la cual asciende a $2.743.018,15 (capital e intereses) fs. 215/218-. A fs. 235, se presenta la Provincia del Chubut impugna y solicita la suspensión del proceso en virtud de la aplicación de la ley VII N° 72 de emergencia económica provincial.

A fs. 257/262, se dicta S.I. N° 194/2016, se rechaza la inconstitucionalidad planteada por la actora de la Ley VII N° 72, se suspende el proceso y se aprueba la liquidación practicada en cuanto ha lugar por derecho. Dicha sentencia es apelada por la demandada –fs. 266-.

El 17/5/2017, mediante S.I. N° 86/2017, este Tribunal hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y declara la inconstitucionalidad del art. 1° de la Ley VII N° 75 en tanto prorroga el plazo de suspensión contemplada por el art. 4° de la Ley VII N° 72 –fs. 301/309-. Contra dicha sentencia, las partes interponen recurso de apelación ordinario. El 15/12/20217, se revoca la sentencia de la Sala A de ésta Cámara de Apelaciones y se establece la constitucionalidad de las Leyes VII N° 72 Y 75. –fs. 361/375vta. La actora interpone recurso extraordinario federal el que es rechazo el 11/4/2018 –fs. 414/420-.

El 5/11/2018, la actora actualiza planilla de liquidación, la cual asciende a la suma de $4.431.894,12 -fs. 427/429-. A fs. 444 se manda a llevar adelante la ejecución y se ordena la transferencia de fondos a la actora $2.743.018,15.

A fs. 455, se aprueba la planilla de liquidación practicada por la actora a fs. 428 y se ordena la transferencia de fondos por la suma de $800.000.

A fs. 464, la actora solicita el libramiento de fondos por la suma impaga y la jueza el 27/3/2019 se lo deniega, por el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado provincial –fs. 465-.

A fs. 469, la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. A fs. 479/482, se rechaza el primero y se concede el de apelación en subsidio. El 30/9/2019, mediante S.I. N° 193/2019, se revoca la resolución de fs. 465 y el punto 2) de la sentencia de fs. 479/482 y se ordena

se proceda al libramiento de correspondientes oficio a fin de transferir los fondos cautelados. A fs. 497, se ordena la transferencia de fondos por la suma de $888.875,97.

El 20/12/2019 y el 18/8/2020, la actora actualiza la planilla de liquidación –fs. 508 y 512-. Asimismo el 5/11/2023 (ID 1287221), la actora practica nueva liquidación al 5/11/2023 la cual actualizada asciende a la suma de $4.605.550,68.

La demandada impugna la liquidación presentada y solicita se observe la Ley I N° 209.

La actora contesta (ID 1315255) y presenta planilla de ajuste por intereses desde el 11/11/2019 al 28/11/2023, la cual asciende a la suma de $ 3.960.161,15.

El 11/12/2023, la jueza resuelve que el punto de partida para actualizar una liquidación es a partir de la última liquidación aprobada y que en autos ello aconteció con la providencia fechada el 2/02/2019 que aprobó la liquidación de la actora que ascendía –al 22/10/2018- a $4.431.894,12 (fs. 427/428). Frente al incumplimiento de la ejecutada al pago de las sumas allí liquidadas, la jueza habilitó a la actora a capitalizar los intereses conforme al Art. 770 Inc. c del CCyC. Consideró que al capital impago al 31/08/2016 de $2.743.018,15 (que luce referenciado en liquidación del escrito con cargo de fecha 5/11/2018, aprobada luego en la providencia del 08/02/2019 por $4.431.894,12) se le deberá adicionar los correspondientes intereses hasta la fecha de su aprobación, para luego detraer los pagos percibidos por la actora en fechas: 08/01/2019, 20/02/2019 y 22/11/2019, fechas entre las cuales se

volvieron a generar intereses cuya capitalización es procedente. Concluye que la ejecutante debe practicar nueva liquidación, conforme a los parámetros que se especifican, detrayendo los retiros efectuados, aplicando la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

El 14/12/2023 (ID 1336000), la actora practica liquidación la cual asciende a la suma de $4.054.115,27. Corrido traslado la ejecutada impugna y solicita la aplicación de la Ley I N° 209. La actora contesta traslado y solicita embargo. La jueza aprueba la liquidación practicada por la actora rechaza lo solicitado por la demandada y ordena la traba del embargo.

El detalle precedentemente efectuado demuestra la falta de razonabilidad de los argumentos de la demandada, que desde el año 2019 ya ha presupuestado partidas para el pago de lo adeudado.

Insistimos, dado que la ejecución de sentencia que impone el pago de capital e intereses data del año 2013, como lo ha reconocido la ejecutada, ha transcurrido el plazo previsto en la normativa para que el Estado presupueste las sucesivas erogaciones.

Es que de conformidad con el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en "G., A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda por Cobro de Diferencias Salariales, Nulidad e Inconstitucionalidad de Decreto" (Expte. N° 15.578-G-1996, Sentencia del 7/3/02), tal plazo no exime al Estado obligado, de efectuar las previsiones presupuestarias respectivas, tal como se deduce del art. 4 de la ley I-209.

Por lo tanto, es inadmisible que la Provincia del Chubut pretenda continuar amparándose en la falta de transcurso del plazo previsto por el art. 6 inc. a) in fine de la mencionada ley para impedir la ejecución forzada. Máxime, luego de haber sido aprobadas y abonadas las liquidaciones provisorias anteriores.

De allí que resultaría plenamente operativa la última parte del art. 98 de la CP en cuanto dispone "Si son condenados al pago de una deuda, pueden ser ejecutados en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago".

Además de tener en consideración lo que ya hemos expuesto en anterior pronunciamiento que no se puede soslayar la situación de vulnerabilidad de la actora, quien pertenece al colectivo de adultos mayores cuyos derechos humanos son reconocidos y protegidos por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), vulnerabilidad que oportunamente y ahora da sustento a una protección reforzada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1398655) y confirmar la providencia fechada el 26/2/2024.

**III.** Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, etapas

cumplidas y las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 in fine y ss. de la Ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1398655) y confirmar la providencia fechada el 26/2/2024.

**2)** Imponer las costas a la recurrente vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales, por los trabajos realizados del Dr. G. C. L. en el CINCO (5%) POR CIENTO y los del Dr. R. A. V. C. en el TRES (3%) POR CIENTO del monto de la liquidación.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°354 DEL AÑO 2024**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**